

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA:
AL GTM 5/2016

31 de mayo de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 24/7, 26/22, 25/2, 24/5, 25/18 y 24/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia, la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de acoso judicial y criminalización de seis defensores de derechos humanos, medioambientales, algunos de ellos indígenas maya q'anjob'ales, en respuesta a su oposición a proyectos hidroeléctricos de gran escala, que habrían sido aprobado en el departamento de Huehuetenango.**

Los Sres. **Bernardo Ermitaño López Reyes, Sotero Adalberto Villatoro, Arturo Pablo Juan, Francisco Juan Pedro, Domingo Baltazar** (indígena maya q'anjob'al) y **Rigoberto Juárez** (autoridad ancestral del pueblo maya q'anjob'al) son todos defensores de derechos humanos que trabajan en el departamento de Huehuetenango y son líderes en la defensa de los derechos ambientales y algunos de ellos son autoridades de los pueblos indígenas maya q'anjob'ales en la región.

Según la información recibida:

En enero de 2015, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente habría ordenado la detención preventiva de **los Sres. Sotero Adalberto Villatoro, Francisco Juan Pedro y Arturo Pablo Juan**. El 26 de febrero de 2015, habrían sido detenidos por los cargos de amenazas, instigación a delinquir, reunión y manifestación ilícita y plagio o secuestro. En octubre de 2015, se dictó auto de apertura a juicio por los delitos de instigación a delinquir, detenciones ilegales y coacción, dictando sobreseimiento por el delito de reunión y manifestación ilícita y modificando el delito de amenaza por coacción y el de secuestro por detenciones ilegales. Aunque los delitos por los que son procesados actualmente prevén medidas

sustitutivas, éstas no les habrían sido concedidas y permanecerían en prisión preventiva.

El 24 de marzo de 2015, los **Sres. Rigoberto Juárez y Domingo Baltazar** habrían sido detenidos por los cargos de amenazas, coacción y detenciones ilegales. El 27 de marzo de 2015, fueron ligados a proceso sólo por el delito de detenciones ilegales y les fueron otorgadas medidas sustitutivas. Sin embargo, luego de terminada esta audiencia y previo a que fueran dejados efectivamente en libertad, otra orden de captura fue presentada en su contra por los delitos de coacción, amenazas, atentado, instigación a delinquir, obstaculización de la acción penal y plagio o secuestro. En junio de 2015, Rigoberto Juárez y Domingo Baltazar fueron ligados a proceso únicamente por los delitos de detención ilegal, coacción e instigación ilegal, desestimando los otros delitos por los cuales se les acusaba. Sin embargo, aunque los delitos por los cuales son procesados actualmente prevén medidas sustitutivas, éstas no les habrían sido concedidas y permanecerían en prisión preventiva.

El 2 de junio de 2015, el **Sr. Bernardo Ermitaño López Reyes** habría sido detenido por la Policía Nacional Civil de Guatemala en la ciudad de Guatemala. El 9 de junio de 2015, habría sido informado de los cargos en su contra, que serían de amenazas, coacción, obstaculización de la acción penal, instigación a delinquir, atentado y plagio o secuestro. Fueron posteriormente vinculados a este mismo proceso los Sres. Sotero Adalberto Villatoro, Francisco Juan Pedro y Arturo Pablo Juan, defensores de derechos humanos, quienes estarían también procesados y privados de la libertad desde el 26 de febrero de 2015 - caso al que se hizo referencia anteriormente. Posteriormente, el tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo A habría desestimado los cargos de atentado, plagio y secuestro debido a la falta de pruebas, siendo procesados actualmente por los delitos de coacción, instigación a delinquir, amenazas, obstaculización de la acción penal y detenciones ilegales. Aunque los delitos por los que son procesados actualmente prevén medidas sustitutivas, éstas no les habrían sido concedidas y permanecerían en prisión preventiva.

Se reporta que las investigaciones y procesos judiciales habrían sido caracterizados por varias irregularidades. En particular, se reporta que las acusaciones de formar parte de una red de criminales en Huehuetenango se habrían sustentado con base en un documento emitido por la propia empresa Hidro Santa Cruz. Se alega que se habrían invocado cargos de secuestro sin fundamento y de forma abusiva para poder aplicar la detención preventiva contra los seis defensores durante el período de los procesos judiciales en su contra. Se alega que la detención de los seis defensores arriba mencionados tendría relación sus actividades como mediadores entre las comunidades indígenas e autoridades estatales en conflictos relacionados con proyectos hidroeléctricos de gran escala, que se habrían aprobado en el departamento de Huehuetango.

Hemos recibido información sobre tres proyectos en la región que habrían generado conflictividad social: el proyecto de la empresa CincoM, Hidroeléctrica San Luis en el municipio de Santa Eulalia, el proyecto de la empresa Hidralia, por el hidroeléctrica Hidro Santa Cruz, en el municipio de Santa Cruz Barillas; y el proyecto de la empresa PDH S.A., Hidroeléctricas Pojom II y San Andrés, en el municipio de San Mateo Ixtatán, todos en Huehuetango. Las actividades de la empresa CincoM et Hidralia estarían actualmente suspendidos, y esto habría contribuido a una baja de la conflictividad en los municipios de Santa Eulalia y Barillas.

Se expresa grave preocupación por la detención y procesos judiciales iniciados contra los seis defensores de derechos humanos arriba mencionados, que representaría una forma de acoso judicial en respuesta al ejercicio legítimo de sus derechos y su trabajo en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular su oposición a proyectos hidroeléctricos de gran escala que habrían sido aprobados en el departamento de Huehuetango. Se expresa también preocupación por las alegaciones sobre el uso abusivo y sin fundamento de cargos como el cargo de secuestro para mantener a las personas nombradas en detención preventiva prolongada.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, sírvase proporcionar información detallada, sobre los fundamentos legales para procesar a las personas arriba mencionadas, y para fundamentar los cargos de secuestro y la subsiguiente detención preventiva, en aplicación de las normas y principios del debido proceso.
3. Por favor, sírvanse asimismo proporcionar información detallada sobre las medidas estructurales que se hayan tomado para garantizar la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala, así como sus familias, de forma integral, coordinada y consistente, independientemente del perfil público o de la notoriedad de la víctima. Esto incluye un análisis de riesgo temprano, exhaustivo y objetivo; una investigación sobre las causas de las agresiones y la sanción y prevención de este tipo de ataques, así como la promoción y el apoyo público de la labor de las y los defensores de derechos humanos.

4. Sírvase proporcionar información sobre los procesos de consulta con las comunidades indígenas llevados a cabo por su Gobierno en relación con las actividades de construcción de represas hidroeléctricas que pudieran afectarles.
5. Por favor sírvanse proporcionar información sobre las medidas que se han tomado para investigar las alegaciones que señalan la responsabilidad de las empresas en violaciones de derechos ambientales y de los pueblos indígenas.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Una vez que ha transmitido una carta de alegación conjunta al gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos, de carácter puramente humanitario, de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Michel Forst
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Maina Kiai
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Dante Pesce
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las
empresas transnacionales y otras empresas

José Guevara
Vicepresidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiéramos en primer lugar mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que Guatemala ratificó el 5 de mayo de 1992. En particular, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), como así como los artículos 9 y 14 del PIDCP. Estos artículos incluyen el derecho a no ser privado arbitrariamente de libertad y el derecho a un juicio justo. En particular, el artículo 9 del PIDCP requiere que toda persona detenida tenga el derecho a ser informada, en el momento de su detención, de las acusaciones en su contra y de ser llevada sin demora ante un juez. Las alegaciones ante mencionadas también parecen estar en contradicción con el derecho a tener acceso a un abogado, reconocido en el artículo 14 del PIDCP.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y 19 y 22 del PIDCP que garantizan los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, respectivamente. Recalamos la crucial importancia de estos derechos para el funcionamiento de las democracias.

Quisiéramos también destacar que el Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios, en particular en el caso de los sindicalistas (A/HRC/20/27, párrafo 63). Por otra parte, los Estados tienen la obligación negativa de no obstruir indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Los miembros de asociaciones deben tener la posibilidad de determinar libremente sus estatutos, estructura y actividades, así como de adoptar decisiones sin injerencia del Estado (A/HRC/20/27, párrafo 64).

En este contexto, quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de

reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente;

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos; y

- el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Deseamos asimismo llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular los artículos 1 y 2 que establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe,

garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y de sancionar las intrusiones no autorizadas en dichas tierras.

Quisiéramos asimismo llamar la atención de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de Guatemala. En particular quisiera referirme al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas, al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado

Quisiéramos también llamar la atención a los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31). Los Principios rectores clarifican que debajo las obligaciones internacionales de derechos humanos “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (principio 1). Esto requiere que los Estados deben “enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (principio 2). En particular, esto incluye que las empresas adopten un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que puede verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales (principios 17-21). Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (principio 18). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al principio 26).